

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVAN LEONARDO BRICEÑO CORREDOR
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EXPEDIENTE:	5000 133 33 001 2014 00303 00

1. ASUNTO

El presente asunto fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio mediante auto del 19 de Junio de 2014 (fol. 72 a 74) por falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto; una vez revisado el expediente se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conocer lo relativo a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Juzgado que lo pretendido por el actor en calidad de ex funcionario de la Contraloría General de la República es la reliquidación de las cesantías definitivas y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, controversia que compete a ésta jurisdicción al tratarse de un tema relativo a la relación legal y reglamentaria de un servidor público con una entidad pública, razón por la cual, se avocará conocimiento del presente asunto.

No obstante lo anterior, sería el momento oportuno para entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, resulta procedente el rechazo de la misma conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

“...”**Art. 164.- oportunidad para presentar demanda**

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ...(subrayado fuera del texto).

Ahora bien, respecto de la caducidad del acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías definitivas, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, **lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía**

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.(...)" (Resalta el Despacho)

De lo anterior, es claro para el Despacho que el acto administrativo por medio del cual se reconocen las cesantías definitivas al demandante, está sujeto al término de caducidad de cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que dicha prestación no resulta ser periódica.

En efecto, se advierte que la parte actora pretende la reliquidación de la base de liquidación de las cesantías definitivas con la inclusión de los factores de las bonificaciones percibidas en el último año de servicios, reconocidas mediante Resolución No. 00029 de 07 de Febrero de 2013, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones No. 00090 del 12 de Abril de 2013 (fol. 51 a 53) y No. 001928 del 12 de junio de 2013 (fol. 54-55), iniciando a partir de la notificación de esta última, el término de caducidad del medio de control de la referencia.

En ese orden, observa el Despacho que los cuatro meses para controvertir los actos administrativos feneció el **12 de Octubre de 2013**, sin predicarse una suspensión de dicho término por el agotamiento de la conciliación prejudicial, ya que los derechos laborales irrenunciables no son susceptibles de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos; y como quiera que solo hasta el **27 de Mayo de 2014** fue presentada la demanda ante la jurisdicción laboral (fol. 01), resulta evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, en consecuencia, conforme lo permite el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá el rechazo de plano de la demanda y ordenará la devolución de los anexos.

Igualmente, la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, que contrario a las cesantías, sí requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 por tratarse de un derecho incierto y discutible; presupuesto procesal que no se vio acreditado en las pruebas aportadas con la demanda.

Así las cosas, la falta de acreditación del agotamiento del citado requisito, constituye una improcedencia de carácter sustancial que no es susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión, dado que tal exigencia no se encuentra enlistada entre las causales contempladas como susceptibles de la corrección o enmienda, sino por el contrario es objeto de rechazo de plano, como en efecto se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **IVAN LEONARDO BRICEÑO CORREDOR** contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, conforme se indicó en este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. CLARA L NIÑO MARTINEZ, en los términos y para los fines de los poderes vistos a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **56** del **03 de Octubre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria